



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00672

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CESAR AUGUSTO TORRES RODRÍGUEZ

**EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

ORDINARIO: 11001333102620080069700

A través de sentencia calendada 22 de septiembre de 2017, el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, seguidamente, ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 164-173), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 181 a 184 del plenario.

A su turno, la apoderada de la UGPP, presentó escrito objetando la liquidación, en memorial y anexos visibles a folios 186 a 187.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.		
Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 10 de noviembre de 2011		
CESAR AUGUSTO TORRES RODRIGUEZ		
FECHA DE EJECUTORIA		14 de diciembre de 2011
FECHA PAGO PARCIAL		25 de agosto de 2013

DIAS DE MORA		620		
VALOR		\$78,553,667		
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
dic-11	31-dic-11	17	2,42%	\$1.078.902
ene-12	31-ene-12	31	2,45%	\$1.990.746
feb-12	29-feb-12	29	2,45%	\$1.862.311
mar-12	31-mar-12	31	2,45%	\$1.990.746
abr-12	30-abr-12	30	2,57%	\$2.014.902
may-12	31-may-12	31	2,57%	\$2.082.065
jun-12	30-jun-12	30	2,57%	\$2.014.902
jul-12	31-jul-12	31	2,61%	\$2.116.563
ago-12	31-ago-12	31	2,61%	\$2.116.563
sep-12	30-sep-12	30	2,61%	\$2.048.287
oct-12	31-oct-12	31	2,61%	\$2.119.607
nov-12	30-nov-12	30	2,61%	\$2.051.233
dic-12	31-dic-12	31	2,61%	\$2.119.607
ene-13	31-ene-13	31	2,59%	\$2.105.402
feb-13	28-feb-13	28	2,59%	\$1.901.653
mar-13	31-mar-13	31	2,59%	\$2.105.402
abr-13	30-abr-13	30	2,60%	\$2.045.341
may-13	31-may-13	31	2,60%	\$2.113.519
jun-13	30-jun-13	30	2,60%	\$2.045.341
jul-13	31-jul-13	31	2,54%	\$2.063.801
ago-13	31-ago-13	25	2,54%	\$1.664.356

TOTAL INTERESES	\$41,651,249
------------------------	---------------------

SUBTOTAL	\$120,204,916
-----------------	----------------------

PAGO PARCIAL	25-ago-13	\$78,553,667
---------------------	------------------	---------------------

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito corresponde a las sumas pagadas por concepto de mesadas atrasadas e indexación, esto es, \$78.553.667.

Señala, que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de diciembre de 2011, hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial, el cual se realizó el 25 de agosto de 2013, teniendo en cuenta la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera.

Manifiesta, que el cuadro anterior arroja un valor por concepto de intereses moratorios de \$41.651.249, los cuales hacen que el crédito judicial ascienda a la suma de \$120.204.916, lo anterior, en razón a que se realizó un pago parcial correspondiente a mesadas atrasadas e

indexación en el mes de agosto de 2013, por lo cual es procedente aplicar la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil, lo que significa, que el valor cancelado por la suma de \$78.553.667, se debe imputar primero a intereses y luego a capital, quedando un nuevo saldo por valor de \$41.654.249, que se deben liquidar intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2013, hasta la fecha en que quede en firme la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, arrojando para tal efecto, los siguientes valores:

FECHA DE REANUDACIÓN INTERESES			26 de agosto de 2013	
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA			22 de septiembre de 2017	
DIAS DE MORA			1488	
VALOR			\$41.651.249	
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
ago-13	31-ago-13	5	2,54%	\$176.497
sep-13	30-sep-13	30	2,54%	\$1.058.983
oct-13	31-oct-13	31	2,48%	\$1.067.921
nov-13	30-nov-13	30	2,48%	\$1.033.472
dic-13	31-dic-13	31	2,48%	\$1.067.921
ene-14	31-ene-14	31	2,46%	\$1.057.161
feb-14	28-feb-14	28	2,46%	\$954.855
mar-14	31-mar-14	31	2,46%	\$1.067.161
abr-14	30-abr-14	30	2,45%	\$1.022.018
may-14	31-may-14	31	2,45%	\$1.056.085
jun-14	30-jun-14	30	2,45%	\$1.022.018
jul-14	31-jul-14	31	2,42%	\$1.039.945
ago-14	31-ago-14	31	2,42%	\$1.039.945
sep-14	30-sep-14	30	2,42%	\$1.006.398
oct-14	31-oct-14	31	2,40%	\$1.031.337
nov-14	30-nov-14	30	2,40%	\$998.068
dic-14	31-dic-14	31	2,40%	\$1.031.337
ene-15	31-ene-15	31	2,40%	\$1.033.489
feb-15	28-feb-15	28	2,40%	\$933.474
mar-15	31-mar-15	31	2,40%	\$1.033.489
abr-15	30-abr-15	30	2,42%	\$1.008.481
may-15	31-may-15	31	2,42%	\$1.042.097
jun-15	30-jun-15	30	2,42%	\$1.008.481
jul-15	31-jul-15	31	2,41%	\$1.036.179
ago-15	31-ago-15	31	2,41%	\$1.036.179
sep-15	30-sep-15	30	2,41%	\$1.002.754
oct-15	31-oct-15	31	2,42%	\$1.041.559
nov-15	30-nov-15	30	2,42%	\$1.007.960
dic-15	31-dic-15	31	2,42%	\$1.041.559
ene-16	31-ene-16	31	2,46%	\$1.058.775

feb-16	29-feb-16	29	2,46%	\$990.467
mar-16	31-mar-16	31	2,46%	\$1.058.775
abr-16	30-abr-16	30	2,56%	\$1.066.272
may-16	31-may-16	31	2,56%	\$1.101.814
jun-16	30-jun-16	30	2,56%	\$1.066.272
jul-16	31-jul-16	31	2,66%	\$1.144.854
ago-16	31-ago-16	31	2,66%	\$1.144.854
sep-16	30-sep-16	30	2,66%	\$1.107.923
oct-16	31-oct-16	31	2,74%	\$1.179.286
nov-16	30-nov-16	30	2,74%	\$1.141.244
dic-16	31-dic-16	31	2,74%	\$1.179.286
ene-17	31-ene-17	31	2,62%	\$1.127.638
feb-17	28-feb-17	28	2,62%	\$1.018.512
mar-17	31-mar-17	31	2,62%	\$1.127.638
abr-17	30-abr-17	30	2,62%	\$1.091.293
may-17	31-may-17	31	2,62%	\$1.127.638
jun-17	30-jun-17	30	2,62%	\$1.091.263
jul-17	31-jul-17	31	2,58%	\$1.110.422
ago-17	31-ago-17	31	2,58%	\$1.110.422

SUBTOTAL INTERESES	\$51,779,479
---------------------------	---------------------

TOTAL INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS	\$93.430.728
---	---------------------

Concluye el apoderado judicial de la parte actora, que la entidad demandada le adeuda al actor la suma total de \$93.430.728 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaria del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 6 de octubre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 185 del plenario, corriendo el término desde el 9 hasta el 11 de octubre de la corriente anualidad.

Conforme a ello, la apoderada de la UGPP, con escrito radicado el 10 de octubre de 2017, procedió a objetar la liquidación presentada, pues en su consideración, se debe realizar la proyección de intereses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, en razón a que el monto que arroja la parte actora, excede a la liquidación realizada por la entidad, en

tanto se debía tener en cuenta la fecha en la cual se radicó la solicitud del pago de los intereses completa por parte de la activa, pues existe diferencia entre la base de liquidación y la tasa de interés consignada dentro de la liquidación que se objeta, pues la entidad debe remitirse a los lineamientos establecidos en el acta 1000 de 2016.

Por lo anterior, aportó la liquidación que en su consideración es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$7.493.351.19, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DETALADA				
DESDE	HASTA	TIPO DE TASA	DIAS	VALOR INTERESES
14/12/2011	31/12/2011	1.5 COMERCIAL	18	\$924.974.04
01/01/2012	31/01/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$1.648.980.83
01/02/2012	29/02/2012	1.5 COMERCIAL	29	\$1.542.594.97
01/03/2012	13/03/2012	1.5 COMERCIAL	13	\$691.508.09
14/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	18	\$0
01/04/2012	30/04/2012	15	30	\$0
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$0
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$0
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$0
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$0
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$0
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$0
01/11/2012	30/11/2012	CESACION INT	30	\$0
01/12/2012	31/12/2012	CESACION INT	31	\$0
01/01/2013	31/01/2013	CESACION INT	31	\$0
01/02/2013	28/02/2013	CESACION INT	28	\$0
01/03/2013	31/03/2013	CESACION INT	31	\$0
01/04/2013	30/04/2013	CESACION INT	30	\$0
01/05/2013	12/06/2013	CESACION INT	12	\$0
13/06/2013	30/06/2013	1.5 COMERCIAL	18	\$995.775.84
01/07/2013	31/07/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$1.679.512.42
TOTAL				\$7.493.351.19

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

"b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, “notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como de las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, **son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, desde esta data hasta el cumplimiento de los 6 meses, es decir del 14 de diciembre de 2011 al 14 de junio de 2012 y desde el 17 de abril de 2013 hasta la fecha en que se incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, por no haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.**

Del mismo modo, es preciso insistir que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo indica la ley 1437 de 2011, pues en los términos señalados en el art. 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedido por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen la competencia de modificar Leyes de contenido procesal.”

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2016, también indicó lo siguiente:

“De la lectura de la norma, observa el Despacho que en el escrito de la demanda, el ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que la sentencia del día 10 de noviembre de 2011, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **quedó ejecutoriada, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2011,** hasta la inclusión en nómina de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia título de recaudo ejecutivo

(Resolución RDP 021544 de 14 de mayo de 2013, incluida en nómina en el mes de agosto de 2013).

Empero, el actor no demostró que dentro de los 6 meses a la ejecutoria de la sentencia radicó escrito solicitando su cumplimiento, lo que trae como consecuencia, según el inciso final del artículo 177 del C.C.A., la cesación de la causación de los intereses moratorios.

Se advierte, que el formulario de reclamaciones, visible a folio 43 del expediente, no satisface el presupuesto establecido en el inciso final del artículo ibídem, toda vez que el mismo fue radicado ante la entidad el día 23 de septiembre de 2009, solicitando hacerse parte en el proceso de la extinta Cajanal, y no puede predicarse que en con el mismo se buscaba solicitar el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la radicación es anterior a la fecha en que fueron proferidas las providencias que sirven como título ejecutivo en este proceso.

Siguiendo esa línea, se tiene que si bien es dable librar mandamiento de pago respecto de los intereses causados en los primeros 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que confirmó lo dispuesto en su momento por esta agencia judicial, así como lo causados a partir del día 17 de abril de 2013, fecha en la cual se solicitó el cumplimiento efectivo de las sentencias, al no existir prueba de la radicación de una solicitud de pago a la luz de lo dispuesto en el numeral 9º de la citada providencia, no se cumple el presupuesto para que se entiendan causados todos los intereses moratorios pretendidos y por ende que la obligación solicitada sea clara y exigible en el periodo comprendido entre el día 17 de mayo de 2012 y el día 16 de abril de 2013.

En otras palabras, de las pruebas arribadas al expediente el Despacho considera que el pago de la obligación solicitada no es exigible respecto del periodo anteriormente señalado, toda vez que la data de la petición de cumplimiento es posterior a los 6 meses de la fecha de ejecutoria de las sentencias que fungen como título ejecutivo, reiniciándose dicha causación a partir de la fecha de solicitud de cumplimiento, por cuanto el hecho causante de su no causación desapareció.

En consecuencia, siguiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses de mora única y exclusivamente por los causados entre el 15 de diciembre de 2011 y el 15 de mayo de 2012 (tiempo que corresponde a los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y desde el 17 de abril de 2013 y hasta la fecha de inclusión en

nómina, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.839.842) M/CTE** conforme la liquidación preliminar realizada por el despacho y acorde a lo expresado en precedencia.

A su vez, se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma, descontando lo causado a partir del día en que fenecieron los 6 meses que corren a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se elevó la petición de pago de cumplimiento de la misma ante la administración.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en el artículo sexto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenido en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1656 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

ARTICULO 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no del capital, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los primero, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo.

Así mismo tampoco es procedente la causación de intereses sobre los intereses pretendidos, habida consideración que conforme lo dispone el Art. 886 del Código de Comercio, sí es procedente tal causación pero a partir de la demanda, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en el libelo y por ende al no peticionarse no puede librarse mandamiento de pago en tal propósito.

Al respecto el Art. 886 del Código de Comercio preceptúa:

“ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Coherente con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto en los términos del Art 886 del Código de Comercio, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por el capital que corresponde a los intereses adeudados conforme al artículo 177 del C.C.A., negando por carecer de título la indexación pretendida”.

Negrilla y subraya fuera de texto

Ahora bien, se observa que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito en el proceso ordinario, en relación con los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente

para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la

circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 *Ibidem*. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.**

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**"¹

Negrillas del Despacho

En ese sentido, se tiene que el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Estrado Judicial y que fuera confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La decisión judicial de segundo, grado fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **14 de diciembre de 2011 (fl. 78)**.

En consecuencia, **los valores adeudados a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, sobre el capital adeudado al momento de la ejecutoria del fallo (**14 de diciembre de 2011**), que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales aunque no fueron liquidadas, si son liquidables, hasta el cumplimiento de los 6 meses, es decir del **15 de diciembre de 2011 al 14 de junio de 2012** y desde el **17 de abril de 2013 hasta la fecha en que se incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado**, por no haberse solicitado el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con

¹ Sentencia C-188/99 Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.

Debe aclarar el Despacho, que los seis meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, culminan el 14 de junio de 2012, y no como se dejó plasmado en el auto que libró mandamiento, en el cual se señaló que los intereses de mora única y exclusivamente se causaron entre el 15 de diciembre de 2011 y el 15 de mayo de 2012, siendo lo cierto, **que los intereses se causaron a partir del 15 de diciembre de 2011, hasta el 14 de junio de 2012.**

Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por ello, se hace necesario establecer los efectos temporales tanto del art. 177 del C.C.A. como los del art. 141 de la ley 100 de 1993, para concluir que no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia, y mucho menos, de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el referido art. 141 de la ley 100 de 1993, que señala:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, se acoge el criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia², por el cual se viene denegando el reconocimiento de los referidos intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993, en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses, solo se causan por la mora del pago, más no, por el reconocimiento incompleto de la prestación. Dicha

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)** “Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios “...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en “los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.” Sentencia Radicación No. 26754 de 2006.”

posición fue reafirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1642018.

Por ello, concluye el Despacho que lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Por otra parte, como fue expuesto, el artículo 177 del C.C.A, dispone el reconocimiento de intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en la sentencia. Ahora bien, las sentencias pueden dar órdenes en concreto o en abstracto, de ahí que se infiera que las sumas adeudadas sean liquidas o liquidables.

Al respecto, debe decir que toda sentencia que ordena la reliquidación de una pensión, contiene 2 obligaciones. Una de **dar**, que es de pagar las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas, más los intereses que esta cause hasta el momento del pago efectivo. Y otra de **hacer**, cual es la reliquidación de la pensión de jubilación.

Por ello, la causación de los intereses del artículo 177 del C.C.A., es sobre el capital debidamente indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia (*obligación de dar*), porque las diferencias pensionales que surgen mes a mes de la reliquidación de la pensión con posterioridad a la ejecutoria del fallo, hasta el momento de la inclusión en nómina, **atendiendo que el derecho ya se encuentra reconocido**, los mismos deben reclamarse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer.

Por consiguiente, al no estar los mismos ordenados en la sentencia, no se pueden incluir por falta de título.

Ello es así debido que para el despacho se hace menester delimitar la aplicación en el tiempo del art. 177 del C.C.A. frente al imperativo del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que los mismos resultan incompatibles en su reconocimiento; es decir resultan excluyentes, en el entendido que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se causa cuando no se realiza el pago completo, del derecho pensional que ya se encuentra reconocido, lo cual, en el caso examinado, acontece a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, se reitera, la aplicación del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la mora del pago sobre cualquier tipo de pensión, derivado del análisis que realizó la Corte Constitucional del artículo en comento, cuando expresó en la sentencia C-601-00:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, **sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado**, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1° de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento, necesariamente debe descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses, en el entendido que dichas sumas, no son percibidas por el actor y en todo caso, solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causen desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual, para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito, pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, en cuanto a la indexación o actualización de los valores arrojados por concepto de intereses moratorios, y que fue incluida en la

liquidación del crédito presentada por la activa, debe reiterarse lo señalado en el mandamiento ejecutivo, pues allí se dispuso: “*se libraré mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del C.C.A., negando por carecer de título la indexación pretendida.*”

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al actor, tal como se expuso por la UGPP, en los cuadros visibles a folios 41-42, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelado en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses. Y en segundo lugar, por cuanto no se debía indexar la suma que arrojó la liquidación de los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La apoderada considera que en el periodo de causación de intereses, se debía tener en cuenta que la fecha de la solicitud realizada por el actor del pago de los mismos. Por tal razón, en la liquidación se indicó que los intereses únicamente se causaron entre el 14 de diciembre de 2011 al 13 de marzo de 2012, y entre el 13 de junio hasta el 31 de julio de 2013.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

De acuerdo a lo anterior y analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta “*sanción*” se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo fue realizada hasta el **17 de abril de 2013**, esto es, por fuera de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (**14 de diciembre de 2011**).

Seguidamente, la entidad manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la tasa de intereses se debía calcular con el DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República y teniendo en cuenta los lineamientos del C.P.A.C.A., omitiéndose en este sentido lo dispuesto en la

sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual señaló: “Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal.”

Para el efecto, el Juzgado se permite traer a colación un pronunciamiento hecho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual, separándose de la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil, considera que el artículo 308 del C.P.A.C.A. es la directriz a seguir frente al pago de los intereses de mora de sentencias dictadas al amparo de los procesos que regula el antiguo Código, pues dicha norma permite que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el C.P.A.C.A. pero cuya sentencia se dictó ya en su vigencia, incorporen el art. 177 del C.C.A., como norma que regula el pago de intereses a cargo de la entidad demandada.

El pronunciamiento de la Sección Tercera, identificado con número interno 29.979, de fecha 20 de octubre de 2014, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor Enrique Gil Botero, insiste en que el artículo 308 C.P.A.C.A. es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el C.P.A.C.A. (incluido el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción -arts. 192 y 195-) **“aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.”**

A su vez, manifiesta que no es prudente combinar los regímenes de intereses cuando un proceso iniciado en el C.C.A. termina siendo fallado en vigencia del C.P.A.C.A., porque dicha mixtura va en contravía de la separación que ya hizo el artículo 308 *ibidem*. Y además, porque no se puede adoptar el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil frente a la aplicación del artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887 para darle aplicación a las normas que rigen los intereses moratorios en virtud de ambas leyes, porque existiendo norma especial en la Ley 1437 de 2011 (*artículo 308*) no se hace necesario acudir a una norma general.

De conformidad con lo expuesto y para ilustrar de mejor manera la solución a la confusión entre la aplicación en las normas, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 308 C.P.A.C.A y de conformidad con el análisis realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, debe entenderse el procedimiento para el pago de los intereses moratorios, de la siguiente manera:

- A.** Cuando un proceso de esta índole empieza y culmina en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A.
- B.** Cuando un proceso cuya demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A. y la sentencia se dictó en vigencia de dicho Código, y se causen intereses de mora por retardo en el pago, se seguirán las reglas del artículo 177 del C.C.A, pues de conformidad al artículo 308, la entrada en vigencia de la ley no altera las circunstancias frente a la aplicación de la norma que perdió vigor.
- C.** Y Cuando un proceso se presente en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicte conforme al mismo, los intereses de mora deberán regirse ahora si por el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la objeción presentada por la entidad.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DESPACHO

CAPITAL INDEXADO	\$	9.998.252.81
DESCUENTOS SALUD	\$	9.073.534.43
CAPITAL NETO	\$	78.553.667.03

Fecha Ejecutoria:	14 dic-11	fl. 78
Fecha Nomina.	Agost-13	Fl. 41

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS 15 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 14 DE JUNIO DE 2012							
FECHA		CAPITAL	DIAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
15/12/2011	31/12/2011	\$ 78.553.667,03	16	19,39%	2,150%	\$900.874,58	\$ 900.874,58
01/01/2012	31/01/2012	\$ 78.553.667,03	31	19,92%	2,203%	\$1.787.880,44	\$ 2.688.755,02
01/02/2012	29/02/2012	\$ 78.553.667,03	29	19,92%	2,203%	\$1.672.533,32	\$ 4.361.288,34
01/03/2012	31/03/2012	\$ 78.553.667,03	31	19,92%	2,203%	\$ 1.787.880,44	\$ 6.149.168,78
01/04/2012	30/04/2012	\$ 78.553.667,03	30	20,52%	2,261%	\$ 1.776.420,70	\$ 7.925.589,48
01/05/2012	31/05/2012	\$ 78.553.667,03	31	20,52%	2,261%	\$ 1.835.634,72	\$ 9.761.224,21
01/06/2012	14/06/2012	\$ 78.553.667,03	16	20,52%	2,261%	\$ 947.424,37	\$ 10.708.648,58

CAPITAL INDEXADO	\$	9.998.252.81
DESCUENTOS SALUD	\$	9.073.534.43
CAPITAL NETO \$ 78.553.667.03		

Fecha Ejecutoria:	14-dic-11	fl. 78
Fecha Nomina.	Agos-13	Fl. 41
Fecha solicitud cumplimiento	17-abr-13	Fl. 37

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE ABRIL DE 2013 A JULIO DE 2013							
FECHA		CAPITAL	DIAS A PAGAR	% INT. CORRI	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
17/04/2013	30/04/2013	\$ 78.553.667,03	13	20,83%	2,292%	\$ 780.079,62	\$ 780.079,62
01/05/2013	31/05/2013	\$ 78.553.667,03	31	20,83%	2,292%	\$ 1.860.189,86	\$ 2.640.269,48
01/06/2013	30/06/2013	\$ 78.553.667,03	30	20,83%	2,292%	\$ 1.800.183,74	\$ 4.440.453,21
01/07/2013	31/07/2013	\$ 78.553.667,03	31	20,34%	2,244%	\$ 1.821.340,15	\$ 6.261.793,37

TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 16.970.441.95

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual quedará por un monto total de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CTVOS M/CTE (\$16.970.441.95)**, por concepto de intereses moratorios.

Para tal efecto, se arriba soporta en cuadro de Excel en medio magnético de la liquidación del crédito.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CTVOS M/CTE (\$16.970.441.95)**, en los términos del cuadro realizado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: RECHAZAR LA OBJECCIÓN a la liquidación presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

CUARTO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

FV

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
--